

LEY VI – N.º 50

(Antes Ley 3089)

ARTÍCULO 1.- Establécense a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los puntos índices para las remuneraciones del personal docente dependiente del Consejo General de Educación, que se indican en el Anexo Único que forma parte de esta Ley.

ARTÍCULO 2.- Establécese a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para el personal docente que se desempeña en Escuelas de Frontera de Jornada Completa y en Escuelas Agropecuarias, un Adicional mensual remunerativo y bonificable por Prolongación de Jornadas y Dedicación Exclusiva equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del Sueldo Básico.

Dicho Adicional es abonado al personal docente hasta el Nivel Directivo inclusive, exclusivamente para quienes cumplen Jornadas Completas.

ARTÍCULO 3.- Establécese a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un complemento Adicional Remunerativo Mensual equivalente a doscientos cincuenta (250) puntos índice, que es abonado al personal docente que desempeña el Cargo de Presidente de la Junta de Clasificación y Disciplina, en cualquiera de las Ramas, y al personal de Supervisión que desempeña el cargo de Jefe de Zona.

ARTÍCULO 4.- Establécese a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un Adicional mensual remunerativo, por Tarea Diferenciada, equivalente a ciento sesenta (160) puntos índice que es abonado al personal docente hasta el Nivel Directivo inclusive, que se desempeña en Departamentos de Aplicación y en el Nivel Inicial de Establecimientos Educativos dependientes del Consejo General de Educación. Para el personal docente hasta el Nivel Directivo inclusive que se desempeña en Escuelas Especiales y Servicios Especiales y Capacitación para el Trabajo Dependientes del Consejo General de Educación, el Adicional del presente artículo es de doscientos cuarenta (240) puntos índices.

ARTÍCULO 5.- Establécese a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un Adicional no remunerativo ni bonificable equivalente a doscientos dieciséis (216) puntos índice por cada unidad de guardia por día inhábil, que es abonado mensualmente al personal docente que se desempeña en Escuelas Agropecuarias y otras modalidades que posean albergues y sean dependientes del Consejo General de Educación.

Dicho Adicional es liquidado por cada unidad de guardia equivalente a veinticuatro (24) horas, a razón de un (1) docente por día inhábil por establecimiento.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.